Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0213

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], actualmente recluido en el CCR-20, Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Hemos recibido mandato del licenciado Robert

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Encarnación, defensor público y titular del presente recurso, quien solicita suspender la presente audiencia a fin de reformular el recurso de casación y hacer valer medios de pruebas, tal como lo contempla la nueva norma procesal penal".

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Vicmary [redacted], actuando en representación de [redacted] o [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Con relación al pedimento que ha hecho la parte recurrente, evidentemente nos vamos a oponer a dicho pedimento; entendemos que es un pedimento inoportuno e improcedente, dado que la modificación que se hizo del código, que me imagino que por eso es que hace el pedimento, no afecta a la formalidad del recurso de casación como tal, sino que es un procedimiento que modificó en cuanto al recurso de apelación. Mas, sin embargo, en cuanto al recurso de casación, se mantuvo intacta la normativa procesal penal y es por eso que entendemos que no se dan las condiciones para un aplazamiento a esos fines. Tuvo la oportunidad de presentar su recurso, incluso me parece que cuando él lo realizó el recurso ya la modificación estaba; o sea, él tuvo la oportunidad de hacer su recurso de conformidad con la modificación; el recurso no vino después de la modificación, ya él tenía conocimiento; simplemente, es un*

pedimento inoportuno e improcedente, tribunal. Ratificamos que se conozca la presente audiencia.

Oído a la Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *El Ministerio Público se une al petitorio de la parte recurrida; que sea rechazado el petitorio de la defensa.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *La Segunda Sala, después de haber deliberado, rechaza el pedimento formulado por la defensa del imputado [redacted]; en consecuencia, lo invita a concluir.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Una vez verificado todos los medios expuestos en el recurso, tenga a bien acoger las conclusiones subsidiarias y principales que en él se vierten en favor del ciudadano [redacted], las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00129, dictada en fecha 16 de octubre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

realizado conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, en razón de las disposiciones del artículo 427. numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal dominicano, tengáis a bien declarar con lugar el recurso, y por vía de consecuencia, dictar directamente la sentencia, ordenando la absolución del señor [redacted]. *Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que esta Suprema Corte de Justicia ordene la celebración total de un nuevo de juicio, por ante un tribunal de primer grado, pero distinto al que dictó la decisión. Cuarto: Declarar las costas de oficio en razón de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal y del artículo 6 de la Ley núm. 277-04. Quinto: Declarar las costas de oficio en razón de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal y del artículo 6 de la Ley núm. 277-04.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Vicmary [redacted], actuando en representación de [redacted] o [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia impugnada, en virtud de que dicha sentencia ha sido emitida de conformidad con lo que establece nuestra ley y nuestra Constitución, respetando los derechos que le asisten al imputado; y, en consecuencia, que se confirme la misma.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Oído a la Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia de marras toda vez que no se encuentran los vicios denunciados por la parte recurrente y se respetaron todos sus derechos constitucionales y legales.*

Oído a [redacted] o [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Yo lo que pido es justicia por Hendery, por lo que me hizo; yo temo por mi vida. Él lo que para es amenazando a uno por las redes, diciéndome que me va a matar; yo no como bien después de lo que me pasó del tiro que me dieron, duré en intensivo más de quince días; yo temo por mi vida.*

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Yo también temo por mi vida, porque después que entraron a tiros en mi casa, ellos siguen amenazándonos, la banda de Los Búfalos, eso es una banda que le entró a tiros sin piedad a mi casa, donde había niños chiquitos, una mujer embarazada, mi abuela y mi tía que está en silla de ruedas. Nosotros queremos justicia porque ellos saben lo que hicieron, saben que nosotros lo vimos a ellos y paran amenazándonos en todas las redes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00153, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de febrero de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 26, de febrero de 2026 a las 4:30p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; 2, 295, 304 párrafo II, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de julio de 2024, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], Ministerio Público del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Jandel, por presunta violación a las disposiciones

contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de las víctimas [redacted] (occiso), [redacted], Juana María Núñez y Albanyeli María.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución penal núm. 058-2025-SPRE-00010, de fecha 28 de enero de 2024, admitió la acusación presentada por el ministerio público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted] (a) Jandel, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), y los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] o [redacted], Dahianna Mercedes Reyes Jiménez, Juana María Núñez y [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de marzo de 2025, la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-

00055, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted] también conocido como Jandel, dominicano, mayor de edad de 21 años, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], culpable de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor [redacted] y de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas [redacted], Juana María Núñez, [redacted] y [redacted], en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (CCR-XX).* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00129 el 16 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. [redacted], oralizado en audiencia por el Licdo. [redacted], Defensor Público de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00055, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00055, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse verificado los vicios argüidos por la recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las*

> *costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único Motivo:*** *Errónea aplicación de una disposición de orden legal, por sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP).*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La decisión emitida por la Corte a qua constituye una sentencia manifiestamente infundada porque no responde los planteamientos de la defensa en el escrito de apelación, en tal sentido, no explicó por qué razón entendió que el tribunal actuó correctamente al valorar las pruebas y que no lleva razón la defensa en que: a. Los diversos testimonios aseguran hubo una balacera, sin embargo, no logran establecer a quien vieron disparando a las personas que resultaron heridas. b. No había posibilidad de que [redacted] pudiera observar la balacera, cuando se encontraba en su residencia, la cual quedaba en la parte atrás de donde se*

produjo la alegada balacera y delante tenía otra vivienda. c. Las contradicciones de las declaraciones de la testigo [redacted], la cual luego de declarar en diversas instancias y establecer que vio a los imputados por video cámara y posteriormente asegura haberlos visualizado al asomarse a una ventana. d. La incoherencia en las declaraciones de [redacted], la cual no podía establecer de manera certera quién disparó y quién no, ya que la misma expresó en el juicio que cuando empezaron los disparos se tiró al suelo. e. Las contradicciones de la declaración de testigo y víctima [redacted], en relación a lo referido en el juicio y lo manifestado en etapas anteriores: 1. En la sentencia antes referida, el tribunal restó credibilidad a las declaraciones de [redacted], pues se evidenció que el mismo cambia reiteradamente la versión sobre quien le disparó. No obstante, todas estas contradicciones evidenciadas, la Corte dio por válida la valoración dada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de [redacted], sin tomar en cuenta las referidas contradicciones, sin explicar por qué era correcto que el tribunal no las tomara en cuenta al momento del análisis de la prueba, ni tampoco se refirió la corte a estas denuncias realizadas por el defensor en su recurso, por lo cual incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada. f. El tribunal incurrió en vulneración de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución, 14 y 172 del Código Procesal Penal. El defensor denunció en su recurso vulneración a la presunción de inocencia por haberse emitido una sentencia en base a pruebas referenciales e indiciarias, pero sobre el particular hizo

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

silencia la Corte a qua como se puede evidenciar en el punto 6, página 6 de la sentencia hoy recurrida. Punto este que es el único en el que de manera particular el tribunal se refiere en el caso. Contrario a analizar que los testimonios referenciales no estaban corroborados por otras pruebas y que el tribunal de primer grado igual le dio validez, la Corte lo que hizo fue utilizar estos testimonios referenciales y denunciados como contradictorios para corroborar las declaraciones de [redacted], las cuales, tal y como refirió el defensor en su recurso, también fueron contradictorias con declaraciones anteriores. Es importante destacar que estas pruebas referenciales también hubieses podido ser corroboradas por las pruebas de parafinas. En el punto 34 de la sentencia de primer grado se hace referencia que en el acta de inspección técnico policial se detalla que se tomaron muestra para determinar la presencia o no de residuo de pólvora y las impresiones necrodactilares a varias personas, pero dicho tribunal no se pronunció sobre este aspecto al momento de valorar la prueba y la Corte tampoco lo analizó; lo cual era determinante para establecer la real ocurrencia de los hechos y para poder desvirtuar o no la presunción de inocencia. En su recurso de apelación la defensa presentó varias pruebas para ser valoradas por la Corte, pero tampoco este tribunal explicó las razones por las por las cuales no lo hizo. evidenciando una vez más que incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada. Respecto de lo ocurrido en la sentencia de segundo grado, esta Suprema Corte de Justicia podrá constatar que la corte no responde ninguno de los medios propuestos por la defensa técnica y solo se circunscribe a establecer que la

> *defensa técnica no evidenció las falsedades en los testimonios de las víctimas. Contrario a lo indicado por el legislador, en la sentencia que se recurre en casación no hubo una clara y precisa indicación de la fundamentación, además, de que la Corte realizó fundamentos planteados de forma genérica, sin abocarse a dar explicaciones sobre aspectos neurálgicos, tal como lo establecimos precedentemente. De acuerdo con lo que plantea la norma antes citada, es notorio que existe vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al encontrarnos frente a una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición de orden legal.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Contestando el fondo del asunto, esta Alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00055, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no llevar razón el recurrente en sus dos (2) medios de impugnación fundados en error en la valoración de las pruebas y quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; toda vez que contrario a lo que indica de manera exigua el*

recurrente en su primer medio el tribunal A-quo, apreciaron de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en fiel cumplimiento del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que el propio recurrente reconoce en su instancia recursiva que el tribunal a quo valoró de manera armoniosa e integral los elementos de prueba hechos contradictorios e incorporados conforme a la norma por el órgano acusador, y destaca como pruebas documentales y periciales: "1.-Copia Acta de levantamiento de cadáver No. 77807; 2.-Copia Cert. del Informe Técnico Policial, No. 462-2023 de fecha 31/08/23; 3.-Copia Cert. del Informe de Autopsia Judicial No. SD-A-0934-2023, de fecha 02/09/23; 4.-Copia Cert. del Certificado Médico Legal No. 52450 de fecha 02/09/23, emitido por el Dr. [redacted], [redacted] del INACIF; 5.-Copia Cert. del Certificado Médico Legal No. 52451 de fecha 02/09/23, emitido por el Dr. [redacted], [redacted] del INACIF", resultando que ese conjunto de pruebas que se erigen en el soporte de corroboración del testimonio de [redacted], Mileisis [redacted], testigos presenciales de los hechos imputados al recurrente, quiénes se encontraban en el lugar donde ocurrieron los hechos probados por la acusación y por los cuales fue condenado el recurrente en el tribunal A-quo. Que, aunque el imputado condenado impugna en su primer medio error en la valoración de las pruebas, no indica en que consiste el alegado error, sino que se circunscribe a citar el

artículo 172 del Código Procesal Penal, identificar las pruebas, así como el contenido parcial de los cuatro (4) testimonios vertidos en audiencia oral, pública y contradictoria, de igual forma atribuirle falsedad a los mismos, pero sin demostrar en qué consiste la alegada falsedad testimonial. Que en cuanto al segundo medio de impugnación invoca quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, pero tampoco identifica ninguno, reclama la no aplicación de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal en lo relativo a la obligación de los jugadores de no acreditar en la sentencia otros hechos u otras circunstancias que las descritas en las acusación, sin embargo, la sentencia recurrida deviene en reveladora del fiel cumplimiento del mandato del artículo 336 del Código Procesal Penal, pues los hechos de la acusación son: "que en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), siendo aproximadamente las nueve horas de la noche (09:00 p.m.), [redacted], el acusado [redacted], también conocido como Jandel, asociado con [redacted], también conocido como Polaco o [redacted], también conocido como Ñeo, y [redacted], también conocido como Gilberto (acusados por este hecho), y con los imputados: Búfalo, Brisita, El Capitán, Tomy y Guaricano (prófugos) mataron a la víctima [redacted], producto de múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, y ocasionaron heridas del mismo tipo a las víctimas [redacted] y Jefferson

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

[redacted]. El hecho ocurrió en fecha, hora y lugar antes indicados, momentos en que el acusado [redacted], también conocido como Jandel, asociado con [redacted], también conocido como Polaco o [redacted], también conocido como Ñeo, y [redacted], también conocido como Gilberto (acusados por este hecho), y los imputados: Búfalo, Brisita, El Capitán, Tomy y Guaricano (prófugos), se presentaron al callejón Cibanito, sector Capotillo, donde reside la señora Mayra, y fuera de esta residencia se encontraba la víctima [redacted], a quien sin mediar palabras el ya acusado [redacted] también conocido como Polaco y sus acompañantes le realizaron un (1) disparo con arma de fuego en el costado izquierdo, la víctima corrió hasta lograr refugiarse dentro de la casa, mientras el acusado [redacted] también conocido como Polaco y sus acompañantes continuaron caminando hasta llegar a la calle 42 del referido sector, donde reside la señora [redacted], donde realizaron múltiples disparos logrando herir a la víctima [redacted], quien en esos momentos llegaba a casa de su tía y fue impactado por varios disparos en el tórax y estómago, de esa misma forma fue impactado por múltiples disparos por proyectil de arma de fuego la víctima [redacted] (occiso), resultando heridas varias personas más entre ellas las víctimas [redacted] y [redacted], de inmediato el acusado [redacted] también conocido como Jandel junto a los ya acusados [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

también conocido como Polaco, [redacted] y [redacted] así como los imputados Búfalo, Brisita, El Capitán, Tomy y Guaricano, emprendieron la huida del lugar, ya que, agentes de la policía nacional se presentaron al lugar. Estos hechos ocurren en ocasión de que, en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el acusado [redacted], también conocido como Jandel, junto a [redacted], también conocido como Polaco o [redacted], también conocido como Ñeo, y [redacted], también conocido como Gilberto (acusados por este hecho), y los imputados Búfalo, Brisita, El Capitán, Tomy y Guaricano (prófugos), le dieron muerte al nombrado [redacted], también conocido como [redacted]. Generándose un conflicto entre familias. De estos hechos fueron testigos las señoras [redacted], [redacted], [redacted] y Mileisy Reyes, quienes son familiares de la persona de alias [redacted], y cuya residencia fue tiroteada por el acusado [redacted] también conocido como Jandel y los ya acusados [redacted] también conocido como Polaco o [redacted], [redacted] también conocido como Ñeo y [redacted] también conocido como Gilberto y sus acompañantes, donde resultó muerto la víctima [redacted] y heridos las víctimas [redacted] y [redacted]. La conducta del acusado [redacted] también conocido como Jandel, constituye el tipo

penal de asociación de malhechores, homicidio voluntario previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de [redacted] (occiso), y los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], Juana María Núñez y [redacted], representados por el ministerio público, concurriendo en el grado de autor material". Sic. Que por la acusación precedentemente copiaba se dictó la sentencia recurrida por la vía ordinaria de la apelación declarando al recurrente culpable de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor [redacted] y de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas [redacted], Juana María Núñez, [redacted] y [redacted], en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que deja el tribunal A-quo completamente satisfecho el requerimiento del principio de correlación entre la acusación y la sentencia. 12.Que el artículo 393 del Código Procesal Penal dispone que: "Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley". 13.Que el artículo 399, sobre la condición de presentación de los recursos consagra que "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma

> *que se determine en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", tal como lo hizo el recurrente [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente, en el medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en: *Errónea aplicación de una disposición de orden legal, por sentencia manifiestamente infundada,* fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *La decisión emitida por la Corte a qua constituye una sentencia manifiestamente infundada porque no responde los planteamientos de la defensa en el escrito de apelación, en tal sentido, no explicó por qué razón entendió que el tribunal actuó correctamente al valorar las pruebas y que no lleva razón la defensa en que: a. Los diversos testimonios aseguran hubo una balacera, sin embargo, no logran establecer a quien vieron disparando a las personas que resultaron heridas. b. No había posibilidad de que [redacted] pudiera observar la balacera, cuando se encontraba en su residencia, la cual quedaba en la parte atrás de donde se produjo la alegada balacera y delante tenía otra vivienda. c. Las contradicciones de las declaraciones de la testigo [redacted], la cual luego de declarar en diversas instancias y establecer que vio a los imputados por video cámara y posteriormente asegura haberlos visualizado al asomarse a una ventana. d. La incoherencia en las declaraciones de [redacted], la cual no podía establecer de*

> *manera certera quién disparó y quién no, ya que la misma expresó en el juicio que cuando empezaron los disparos se tiró al suelo. e. Las contradicciones de la declaración de testigo y víctima* [redacted]*, en relación con lo referido en el juicio y lo manifestado en etapas anteriores.*

6. Previo al examen del medio del recurso de casación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". [2]

8. Tal y como se lee en el medio de impugnación transcrito anteriormente, la queja principal del recurrente es sobre la valoración realizada a la prueba testimonial presentada por el órgano acusador, sin embargo, previo a analizar este punto del medio que se examina, es preciso indicar, que la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano.[3]

9. El proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 175 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de febrero de 2025, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

10. A los fines de comprobar si tiene razón o no el recurrente cuando alega que la Corte *a qua* incurrió en *errónea aplicación de una disposición de orden legal, por sentencia manifiestamente infundada,* esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a realizar un examen cuidadoso de las decisiones dictadas por las instancias anteriores, pudiendo observar que las

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

declaraciones de los testigos del proceso, [redacted], [redacted] y Wellington [redacted] y [redacted], se corroboran entre sí y con el contenido de las pruebas documentales y periciales, las cuales fueron obtenidas conforme lo dispone el artículo 166 de la normativa procesal penal[4].

11. De la atenta lectura de la sentencia recurrida en casación, se advierte que el tribunal del juicio sí valoró las declaraciones de los testigos a cargo antes indicado, conforme a lo previsto en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, y estableció de forma clara y motivada por qué les otorgó valor probatorio a dichas declaraciones.

12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie.

[4] Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código. Art. 16, Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 1015 del 10 de febrero de 2015.

13. Sobre este punto que se analiza, de la lectura la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se advierte que, las víctimas al deponer por ante esa instancia, establecieron, entre otras cosas, lo siguiente: *a)* ***Mileisi*** [redacted]***.*** *[...]. Ellos llegan a la casa de mi mamá, nos entran a tiros.* ***Jandel*** *(****el imputado****) fue uno de los que disparó para dentro de la vivienda, hirieron a* [redacted]*, a Jefferson y a uno que le dicen el feo. Hubo mucha gente heridas y hubo un muerto. A Franklin lo mató la banda del Búfalo. Él nos estaba disparando para dentro de la vivienda.* ***Lo vi porque la casa tiene ventana amplia de vidrio en la sala, grande y nosotros estábamos ahí y cuando nosotros vimos que ellos llegaron, nos embalamos****. b)* [redacted]*. […],* ***el imputado también estaba disparando****, llegó con El Polaco, Neo, Brisita, Tomy, El Búfalo y Guaricano. c)* [redacted]*. Primero llegó El Polaco, diciendo: Que* ***salieran que todas son hembras****, en mi casa.* ***¿Llegó a dónde?*** *Al patio de mi casa porque es un patio grande y mi casa es grande, entonces cuando él llego ahí, más atrás llegaron ellos, Tomy, Gibertico, Jandel, Neo, El Polaco, El Búfalo, tirando tiros. Comenzaron a tirar tiro a la casa mía y a la casa de mi hermana.* ***Lo pude ver por las ventanas de cristal de mi casa, porque son grandes.*** *Cuando llegaron nos tiramos al piso todos, como pudimos llegamos a la habitación.* ***En la casa estaban todas mis hijas y mis nietos. Los vi a todos y lo conozco a todos****. Al búfalo,* ***Jandel*** *[el imputado],*

Gilbertico, El Polaco, Tomy, Guaricano[5].

14. Con respecto a la identificación del imputado establece la parte recurrente que *nadie lo vio disparar*, afirmación que procede que sea desestimada, toda vez que, tal y como se comprueba del apartado anterior, cada una de las víctimas, al deponer en el juicio, en calidad de testigos, lo señaló como la persona que en fecha 31 de agosto del 2023, junto Al Polaco, Neo, Brisita, Tomy, El Búfalo y Guaricano, llegaron, todos armados, a la residencia [redacted] e iniciaron una balacera, con la intención de darle muerte a todos los miembros de la familia, lo señalan por haberlo visto llegar y disparar.

15. Que, tal y como ya se indicó, los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], fueron muy precisos al indicar, cuando prestaban sus declaraciones por ante el juicio oral, público y contradictorio, que lograron ver al imputado Jandel [redacted] cuando realizaba los disparos y a quienes se encontraban con él en ese momento, testimonios que le permitieron al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, confirmar que ciertamente el imputado fue visto acompañado de otros individuos portando arma de

[5] Deposición testimonial de las víctimas resaltadas por esta Alzada.

fuego, utilizadas para disparar en contra de varias personas y viviendas resultando una persona fallecida y otras heridas de bala; no observándose desnaturalización ni contradicción con respecto a las declaraciones dadas por ante el tribunal que conoció el fondo del proceso.

16. La doctrina jurisprudencial establecida por esta Segunda Sala, ha establecido en innumerables decisiones, que "en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, el juez idóneo para decidir sobre esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización"[6]; tal y como ocurrió en el caso, donde, con respecto a las declaraciones de las testigos a cargo, estableció el tribunal de primer grado lo siguiente:

> *Este colegiado del análisis de las declaraciones de [redacted], Mileisy [redacted] y [redacted], advierte que estamos en presencia de relatos claros, coherentes y precisos respecto de las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que acontecieron los hechos de*

[6] Sent. núm. SCJ-SS-22-0081 D/F 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

> *violencia anunciados por la parte acusadora, contrario a lo argüido por la defensa técnica que alega la existencia de contradicciones en tales relatos, lo que no se corresponde a la realidad toda vez que cada una de las testigos que anteceden le expresa al tribunal todo y cuando pudieron apreciar a través de sus sentidos, persistiendo en su señalamiento hacia el imputado como uno de los individuos que disparaban aquel día, sin que se desprenda de sus declaraciones sentimiento o conducta alguna de animadversión, que nos permita siquiera inferir que estamos en presencia de una imputación falsa e injusta, siendo testimonios que se encuentran provistos de credibilidad y que a su vez se avalan de manera periférica con los demás elementos de pruebas sometidos a nuestro escrutinio [sic].*

17. Motivo que fueron refrendados por la Corte de Apelación al establecer que: "Contrario a lo que indica de manera exigua el recurrente en su primer medio el Tribunal *a quo*, apreciaron de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en fiel cumplimiento del mandato del artículo 175 del Código Procesal Penal. Que el propio recurrente reconoce en su instancia recursiva que el Tribunal *a quo* valoró de manera armoniosa e integral los elementos de prueba hechos contradictorios e incorporados conforme a

la norma por el órgano acusador, y destaca como pruebas documentales y periciales: "[…]; resultando que ese conjunto de pruebas que se erigen en el soporte de corroboración del testimonio de [redacted], Mileisis [redacted], testigos presenciales de los hechos imputados al recurrente, quiénes se encontraban en el lugar donde ocurrieron los hechos probados por la acusación y por los cuales fue condenado el recurrente en el Tribunal *a quo*".

18. Es importante sindicar, tal y como lo estableció la Corte *a qua,* que la prueba testimonial también se corroboran con el contenido del acta de inspección técnico policial levantada en fecha 31 de agosto de 2023, la cual contiene fotografías del lugar, donde fueron colectados 42 casquillos calibre 9mm, dos chaquetas de proyectil y un proyectil impactado; con el certificado médico legal núm. 52450 de fecha 2 de septiembre de 2023, a nombre de [redacted], quien resultó herido de proyectil de arma de fuego que le ocasionó lesión de hígado; con el certificado médico legal núm. 52451 de fecha 2 de septiembre de2023, a nombre de [redacted] y con el informe de autopsia judicial núm. SD-A-0934-2023 de fecha 2 de septiembre de 2023, instrumentada por los médicos forenses del Inacif, los Dres. [redacted] y [redacted], relativa al

cuerpo de [redacted] [occiso].

19. Esta Alzada no tiene nada que reprochar con respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte *a qua,* ya que fue realizada conforme a lo estipulado en las disposiciones de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, no advirtiéndose contradicción como erróneamente alega la parte recurrente.

20. Otro punto denunciado en el medio objeto de examen es sobre que supuestamente *el tribunal incurrió en vulneración de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución, 14 y 172 del Código Procesal Penal ya el defensor denunció en su recurso vulneración a la presunción de inocencia por haberse emitido una sentencia en base a pruebas referenciales e indiciarias,* alegato que también procede que sea desestimado en razón de que, las testigos [redacted], [redacted] y [redacted], deponentes en el plenario, fueron testigo presenciales de los hechos ocurrido en fecha 31 de agosto de 2023, cuando el imputado recurrente junto con otros individuos, se trasladó hasta donde se encontraban las testigos (víctimas), armados, con la intención de darle

muerte a todos los que se encontraban en dicha vivienda, y el mismo fue señalado por estas de forma clara y precisa como una de la persona que el día en que ocurrieron los hechos llegó armado y disparando a dicha residencia; resultando dicho testimonio suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado y destruir la presunción de inocencia.

21. También es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo[7], y dentro de los tipos de dolos se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido, y no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias[8], no advirtiendo esta Corte de Casación la alegada vulneración a la presunción de inocencia; por lo que procede desestimar, como ya se indicó, el vicio denunciado.

22. Con relación a las declaraciones dadas por [redacted], establece el recurrente que: *La corte dio por válida la valoración dada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de [redacted], sin tomar en cuenta las referidas contradicciones, sin explicar por qué era correcto que el tribunal no las tomara en cuenta al momento del análisis de la prueba, ni*

[7] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 69
[8] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 74

tampoco se refirió la corte a estas denuncias realizadas por el defensor en su recurso, por lo cual incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada.

23. Luego de leer la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, esta Alzada pudo observar que dicho tribunal le restó credibilidad al testimonio de [redacted], y que el mismo no fue tomado en cuanta para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, estableciendo el Juez de la inmediación, luego de valorar dicho testimonio, lo siguiente: "Al examen de este elemento, ciertamente comprueba el tribunal que el testigo en mención en ocasión del juicio llevado a cabo por ante el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, sostuvo que sus atacantes fueron los señores Neo, Gilbertico y El Polaco, al indicar que estas fueron las personas que le dispararon al mismo tiempo y luego se da cuenta de que estaba herido, sin embargo al día de hoy establece que fueron el imputado Jandel y Tommy quienes le dispararon ocasionándole una herida en el costado, de lo que se advierte una contradicción manifiesta en lo declarado por este testigo respecto del señalamiento que hace de las personas que supuestamente le dispararon y le ocasionaron la herida que se encuentra avalada en el certificado médico, toda vez que los hechos hoy juzgados ocurrieron en fecha treinta y

uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), correspondiendo a los mismos que fueron juzgados respecto de otros imputados en el Segundo Tribunal Colegiado, por lo que el tribunal le resta credibilidad al referido testimonio".

24. Continuando con el fundamento anterior, en lo concerniente a la valoración realizada a la prueba testimonial, la Corte *a qua* reflexionó en el tenor siguiente: "contrario a lo que indica de manera exigua el recurrente en su primer medio el Tribunal *a quo*, apreciaron de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y lo hizo conforme a las reglas de la lógica , los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia ,en fiel cumplimiento del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal".

25. De lo transcrito en los fundamentos anteriores, se observa que no tiene razón la parte recurrente toda vez que, aun cuando no se le dio validez al testimonio de [redacted], no fue un hecho controvertido que dicho testigo fue herido el día de la ocurrencia de los hechos por los integrantes de la banda del Búfalo a la cual pertenecía el imputado, el cual resultó con herida de bala, según se hace constar en el certificado médico depositado en el caso, sin embargo, contrario a lo que

afirma la defensa, sus declaraciones, como ya se indicó, no fueron tomadas en cuenta para dictar sentencia condenatoria en contra el imputado, sino las declaraciones de las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted]; razón por la cual se desestima el vicio denunciado.

26. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que ha sido juzgado por esta sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto

de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[9].

27. En el caso, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la Corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a la declaración de las testigos [redacted], [redacted] y [redacted], como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyeron en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia

[9] [9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].

de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

28. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

29. Contrario a la tesis sostenida por el hoy recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez de la inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

30. Con relación a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, es importante señalar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[10]

31. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el

[10] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

32. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

33. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

35. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2025; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]